



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003098-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03206-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN –
DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA - ICA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03206-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA - ICA** con fecha 22 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente, a través del Expediente N° 0197, solicitó copia de la siguiente información:

“(…) Solicito a usted ordene a quien corresponda me informe por medio escrito el nombre de quien es la persona responsable de la entrega de la información pública de la entidad que usted dirige¹, así mismo (Sic) también solicito que se me expida copia fedateada del documento legal que lo acredite para cumplir la encomendada función.²”

Con fecha 20 de setiembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002871-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ Notificada a la entidad el 18 de octubre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

formulación de sus descargos. Con escrito s/n ingresado a esta instancia en fecha 23 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades

posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad le remita copias de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, materia de análisis.

• **Respecto de la información solicitada en el ítem 1**

En este extremo de su solicitud, el recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito a usted ordene a quien corresponda me informe por medio escrito el nombre de quien es la persona responsable de la entrega de la información pública de la entidad que usted dirige, (...)"

Al respecto, de la revisión de los descargos remitidos por la entidad, se advierte el Informe N° 001-2023/MCPT/LMHF/AJ de fecha 14 de setiembre de 2023, que indica lo siguiente:

Al respecto debemos señalar que la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, no cuenta con un funcionario designado para la entrega de la información pública, por lo que conforme lo establece el artículo 10° de la Ley N° 27806, el cual dispone: Información de acceso público; **"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."**

También se advierte la Resolución de Alcaldía N° 013-2023-MCP/ALC de fecha 14 de septiembre de 2023, en cuyo ARTÍCULO PRIMERO se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Dar Respuesta**, al administrado Juan Joel Lapaz Cárdenas, en el sentido de que mi representada **no ha asignado** a un personal encargado de la función de transparentar la gestión pública. **Por falta de presupuesto** asignado sobre el particular. A través del portal de transparencia, así mismo, con el objeto de viabilizar si resulta atendible contar con el presupuesto para la contratación de un personal para tal menester, y si es física y jurídicamente posible contar con un portal institucional, el personal que por ahora está contratado, haga las gestiones tendientes a verificar la posibilidad de contar con internet, dirija la comunicación para conocer el presupuesto por el servicio, a efecto de convocar a el concejo municipal para tomar acuerdos en beneficio de la comunidad. Y ver la posibilidad de contar con un solo personal idóneo que domine todas las áreas y materias que se requiere para transparentar la gestión municipal a mi cargo.



No obstante, debe tomarse en cuenta que la Ley de Transparencia en su artículo 8 señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Entidades obligadas a informar

Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley.

Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces.
(...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en el último párrafo de su artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

(...)

En caso de vacancia o ausencia justificada del funcionario responsable de entregar la información, y cuando no haya sido designado un encargado de cumplir con las funciones establecidas en el presente artículo, el Secretario General o quien haga sus veces asumirá las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.”

De la respuesta de la entidad al recurrente respecto del ítem 1 de su solicitud, se advierte que aquélla no tomó en consideración lo dispuesto en los artículos precitados, pues se limitó a indicar que no contaba con un funcionario designado para la entrega de la información pública, pero no indicó el nombre de la persona responsable de la entrega de dicha información en la entidad.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, en el presente caso se observa que la entidad da respuesta al **ítem 1** de la solicitud de información del recurrente en forma incongruente, en la medida que le comunica que *"no cuentan con un funcionario designado para la entrega de la información pública"*, siendo que el requerimiento consiste en saber el nombre de la persona responsable de la entrega de la información pública de la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado y disponer que la entidad que entregue la información pública requerida en el **ítem 1** de la solicitud de información del recurrente, esto es "el nombre de quién es responsable de la entrega de la información pública de la entidad".

- **Respecto de la información solicitada en el ítem 2**

En este extremo de su solicitud, el recurrente solicitó lo siguiente:

"(...) así mismo (Sic) solicito que se me expida copia fedateada del documento legal que lo acredite [a la persona responsable de la entrega de la información pública de la entidad] para cumplir la encomendada función."

De la revisión de los descargos remitido por la entidad, se advierte el INFORME N° 001-2023/MCPT/LMHF/AJ de fecha 14 de setiembre de 2023, emitido por el área de Asesoría Jurídica, en el que se indica lo siguiente:

"(...)"

Al respecto debemos señalar que la Municipalidad del Centro Poblado de Tulin, no cuenta con un funcionario designado para la entrega de la información pública, por lo que conforme lo establece el artículo 10° de la Ley N° 27806, el cual dispone: Información de acceso público; **"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control."**

En ese sentido, solicitar nombres del personal que entrega información pública de la entidad que dirijo, así como del documento legal que lo acredita para cumplir la encomendada función, no está permitido por la citada ley, además que no contamos con el funcionario público designado para dicha labor.

Por otro lado, el Artículo 11° de la Ley N° 27806, dispone cual es el Procedimiento del acceso a la información pública, siendo el siguiente:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. **En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.**

Sumado a ello, el artículo 61° del código procesal constitucional, dispone: "1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material".

Por lo expuesto, lo solicitado por el administrado **Juan Joel La Paz Cárdenas**, con expediente administrativo N° 0197 del 22 de agosto del 2023, no es conforme a lo que dispone la Ley N° 27806 (Ley de transparencia y acceso a la información pública); siendo improcedente lo solicitado.

(...)"

Asimismo, se aprecia la Resolución de Alcaldía N° 013-2023-MCP/ALC de fecha 14 de septiembre de 2023, cuyo ARTÍCULO PRIMERO ha sido citado previamente.

En los descargos de la entidad también se advierte el cargo de la Carta N° 049-2023-MCPT/ALC de fecha 15 de setiembre del 2023, con la cual la entidad indica haber dado respuesta al recurrente, remitiéndole copia de la RESOLUCION DE ALCALDIA N°013-2023-MCPT/ALC y del INFORME N° 001-2023-LMHF/A, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Tulin, 15 de Setiembre del 2023

CARTA N°049-2023-MCPT/ALC

SEÑOR : JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS

ASUNTO : EL QUE INDICA

De mi especial consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez hacerle entrega de la respuesta del EXP. N°0197/EXP. N°0216, el cual se adjunta copia RESOLUCION DE ALCALDIA N°013-2023-MCPT/ALC (05 FOLIOS) y copia de INFORME N°001-2023-LMHF/A (02 FOLIOS), para efectos de cumplimiento y fines que estime pertinente.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,



[Firma manuscrita]
Denario Desiderio Camana Lando
ALCALDE



Al respecto la entidad indica que ha cumplido con notificar al recurrente la inexistencia de la información; no obstante, de los actuados en el expediente se verifica (tal como se muestra en la imagen precedente) el cargo de la Carta N° 049-2023-MCPT/ALC, donde solamente se consigna el DNI, la firma y huella digital, sin consignar la fecha de recepción ni el nombre y apellido de la persona que recibió dicha carta.

Ante ello, vale traer a colación lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otras cosas que:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente⁶. (Subrayado agregado)

Tomando ello en cuenta, se aprecia que la entidad ha realizado una notificación defectuosa, ya que en el cargo de notificación de la Carta N° 049-2023-MCPT/ALC solamente se consigna el DNI, la firma y la huella digital de la persona que la recibe, sin consignar la fecha de recepción ni el nombre y apellido de dicha persona; de lo que se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información al recurrente (por una defectuosa notificación).

No obstante ello, si bien se evidencia que la entidad ha realizado una notificación defectuosa de la Carta N° 049-2023-MCPT/ALC, en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de Impulso de Oficio, Celeridad y Eficacia, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10 4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; este Colegiado considera que en el presente caso resulta innecesario disponer alguna actuación adicional, toda vez que con la presente resolución el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información solicitada en el ítem 2; toda vez que la entidad ha manifestado que no ha designado a ningún funcionario para la entrega de la información pública, por lo que el documento de designación solicitado no existe.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación por inexistencia de la información, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA – ICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de agosto de 2023, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

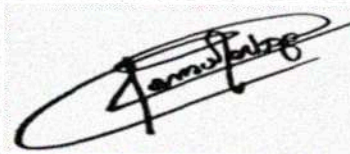
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA – ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA - ICA** con fecha 22 de agosto de 2023, respecto al **ítem 2** de dicha solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

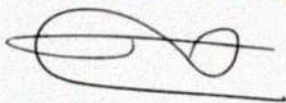
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOEL LAPAZ CARDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE TULIN – DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA – ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

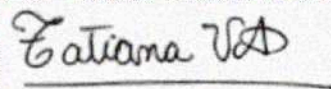
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:tava-



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal